---- Trelew, 04 de febrero de 2.008.-
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 122, contra la sentencia de fs. 117/118, concedido que fuera el mismo a fs. 123, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 124/128, corrido traslado a la contraria a fs. 129, contestado el traslado conferido a fs. 130/131.----------
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- Rechaza la Sentenciante de Grado el pedido de verificación tardía insinuado por la AFIP-DGI. Funda lo resuelto en lo dispuesto por el art. 56, LCQ. Puntualiza que la fecha de presentación del pedido de concurso preventivo data del 12/12/02, por lo que a la fecha de inicio del presente incidente ya transcurrieron los dos años desde la misma. Señala que no empece tal solución el hecho de que el Fisco hubiere efectuado reserva en los términos del art. 220 en su presentación tempestiva. Cita jurisprudencia. Impone las costas a la insinuante vencida y regula honorarios.----------
---- II.- A fs. 122 apela lo resuelto el letrado apoderado de la incidentista, quien expresa agravios a fs. 124/128.----------
---- Agravia al apelante el rechazo del pedido de verificación tardía efectuado. Invoca la aplicación de lo dispuesto por el art. 21, LCQ. Destaca que los juicios de contenido patrimonial que resultan atraídos por el fuero del concurso son aquellos de causa o título anterior a la presentación del deudor y en los que, además, éste resulte demandado. Subraya que no rige el fuero de atracción para aquellos juicios patrimoniales en los cuales el deudor que se presenta en concurso no reviste la calidad de demandado sino que es él quien acciona, quien demanda, como sucede en el caso que nos ocupa. Afirma que la carga de concurrir a solicitar la verificación del crédito es consecuencia de la atracción mencionada, de lo que concluye que si no se da la atracción tampoco existe tal carga. Señala que fue la concursada quien dio inicio en el año 2000 a un procedimiento de tipo contencioso administrativo, primero por ante el Tribunal Fiscal de la Nación y posteriormente por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Insiste en que si no hay fuero de atracción, no existe obligación por parte de la AFIP-DGI de concurrir al procedimiento verificatorio por ante la sindicatura, por ser éste una consecuencia de aquél. Cita doctrina y jurisprudencia. Resalta que la AFIP, cuyo crédito contra el ahora concursado era objeto de discusión en un proceso judicial, no tenía la carga de verificarlo en el concurso por dos motivos, primero porque en dicho proceso ocupaba el lugar de demandada –por lo que no podía ejercer la opción que el art. 21 de la LCQ otorga exclusivamente a quienes en dichos procesos ocupan el lugar de actor- y segundo, porque no existe norma legal que habilite poner en cabeza del sujeto que en un proceso extraconcursal asume el rol de demandado, la obligación o carga de verificar ante la sindicatura. Puntualiza que al momento de dictarse la resolución exigida por el art. 36, LCQ, se tuvo presente la reserva formulada, por lo que la AFIP-DGI cumplió con el requisito del art. 220, LCQ, haciendo reserva del monto del crédito que más tarde reclamaría por medio de un incidente de verificación tardía, de modo que el requisito de que el pasivo del deudor quede de algún modo determinado se halla suficientemente cubierto. Destaca que no nace el dies a quo del plazo de prescripción establecido por el art. 56, LCQ, porque -hasta que no exista sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada- el fisco nacional no es acreedor. Sostiene que no resultan aplicables normas concursales a procesos que no se hallan alcanzados por el fuero de atracción del concurso preventivo. Invoca lo normado por el art. 19 de la C.N. Esgrime que de confirmarse la sentencia apelada, se estaría avalando una solución contraria a derecho que hace perder a esta AFIP la posibilidad de ingresar al pasivo concursal, debido a la actuación desleal y abusiva del proceso demostrada por la concursada quien con toda intencionalidad ha prolongado el juicio extraconcursal a fin de lograr que pasen los dos años e impedir así el ingreso de créditos al concurso. Mantiene la incompetencia de la justicia provincial para el improbable caso de que se ingrese a considerar la procedencia de la deuda aduanera reclamada. Reserva caso federal. Peticiona se revoque la sentencia de primera instancia y se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho en la forma en que se pide, sin costas a su parte.----------
---- A fs. 130/131 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 129. Puntualiza que la sentencia definitiva a la que alude la incidentista quedó firme el 30/11/04, que la AFIP-DGI tenía plazo hasta el 12/12/04 para proceder a la verificación tardía, fecha límite de los dos años desde la presentación del concurso, y que no debió esperar hasta el 30/11/06 para proceder a la verificación. Señala que la reforma introducida por la ley 26086 a la LCQ, otorga un plazo de gracia de seis meses por sobre los dos años para efectuar la verificación tardía en los supuestos de las excepciones al art. 21 de la LCQ, plazo éste último que expiró el 12/06/05. Afirma que los argumentos expuestos por la apelante no fueron introducidos en la instancia antecedente. Cita jurisprudencia. Peticiona se confirme el decisorio apelado, con costas.----------

---- III.- En contra de lo sostenido al expresar agravios, fue la propia apelante quien consideró que pesaba sobre ella la carga de concurrir a solicitar la verificación del crédito cuyo reconocimiento se persigue en el presente incidente. En su presentación ante la Síndico designada en el concurso preventivo textualmente manifestó: "... SOLICITA VERIFICACIÓN CONDICIONAL O EN SU DEFECTO RESERVA ART. 220 LEY 24.522 Y POSTERIOR VERIFICACIÓN TARDÍA: Atento la carga que emerge de la citación a todos los acreedores concursales conforme el artículo 32 de la Ley 24.522, se solicita la verificación con carácter condicional, del siguiente crédito 1) DEUDA ADUANERA ...". Ello así, la apelante contraviene sus propios actos al sostener en el memorial de agravios que no existe obligación por parte de la AFIP-DGI de concurrir al procedimiento verificatorio por ante la sindicatura.----------

---- La simple reserva tenida en cuenta al dictar la Sentenciante de Grado la sentencia que fuera registrada bajo el nro. 193/03, en el marco de lo dispuesto por el art. 36, LCQ, la que importara la negativa de verificar el crédito con el carácter de condicional, debió en todo caso ser cuestionada por la incidentista apelante mediante la deducción del incidente de revisión o por el medio de impugnación que fuere, lo que no ocurrió.----------

---- En lo que respecta al incidente de verificación tardía, el art. 56 de la LCQ, luego de la reforma introducida por la ley nro. 26.086, establece que "... El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor ...".----------

---- En tal marco, aduce la apelante que se vio impedida de requerir la verificación tempestiva del crédito cuyo reconocimiento se persigue mediante el presente incidente de verificación tardía, en virtud de las distintas impugnaciones incoadas por la concursada contra la deuda determinada.----------

---- Conforme surge de las propias manifestaciones de la recurrente y de las constancias por ella acompañada, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó la apelación interpuesta por la concursada el 27/06/00 (ver fs. 36/52), pronunciándose en idéntico sentido el 12/07/01 la Sala N° 2 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por ante ésta última (ver fs. 53/67). Luego de ello, el 26/10/04, la Sala Contencioso Administrativo N° 2 intima a las partes a que en el término de cinco días manifiesten si han llegado a un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, indique la actora si mantiene interés en el recurso extraordinario interpuesto, bajo apercibimiento de elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin más trámite, lo que supuestamente fuera notificado el 07/12/04 (ver fs. 68/69). Nótese que tanto la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación como la de la Sala N° 2 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal son anteriores a la presentación de Shin Yang A.R. SS en concurso preventivo.----------

---- Es la propia incidentista apelante quien afirma que la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ganó firmeza el 30/11/04.----------

---- Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la ley 24.522, modificado por la ley 26.086 y, en concordancia con el razonamiento esgrimido por la incidentista apelante, excluido el procedimiento incoado por la concursada de la atracción prevista por el art, 21, LCQ –apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, luego ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y posterior recurso extraordinario-, debió la apelante presentar el pedido de verificación en el trámite del concurso preventivo dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia. Es que, la norma individualizada expresamente establece que el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.----------

---- Este tribunal en anteriores pronunciamientos ha señalado que el art. 56, LCQ, instituye una suerte de prescripción abreviada, o prescripción concursal, a poco que se repare que la ley reduce el plazo de prescripción liberatoria que correspondiese a la pertinente acción individual, cualquiera fuese la naturaleza de ésta, a dos años a contar de la presentación en concurso. Y si el plazo ab origine de la prescripción de marras fuese menor, la ley manda estar a este último (SIC 167/06, Sala B, con cita de Oscar A. Galíndez, "Verificación de créditos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997,

pág. 281; esta Sala, SIC 86/05).----------

---- Con la modificación introducida por la ley 26.086, para las excepciones previstas en el art. 21 de la ley 24.522, en las que no opera el fuero de atracción, se habilita el pedido de verificación si no obstante haberse excedido el plazo de dos años contemplado por el art. 56, LCQ, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.----------

---- Y, en el sub exámine, la propia apelante sostiene que la sentencia quedó firme el 30/11/04, por lo que los seis meses previstos por la reforma introducida por la ley 26.086 al art. 56, LCQ, vencieron el 30/05/05, siendo que la solicitud de verificación tardía fue incoada el 30/11/06 (ver cargo de fs. 77vta.), y que el vencimiento de dicho plazo sin concretar la petición determina la prescripción de la acción del acreedor (art. 56, LCQ).---

---- La reserva que fuera tenida presente en la sentencia verificatoria registrada bajo el nro. 193/03 y que en este acto en copia certificada es tenida a la vista, no puede mas que enmarcarse en el marco global de las previsiones del ordenamiento concursal, sin que la misma libere al acreedor de la carga y de la consecuencia impuesta por el art. 56 de la ley 24.522 de no concretarse el pedido concreto de verificación en los términos allí previstos.----------

---- El Fisco está obligado como cualquier otro sujeto a concurrir ante el síndico a peticionar la verificación de sus créditos. No lo exime de esa carga la circunstancia de que las leyes fiscales, establezcan obligaciones formales y sustanciales a los síndicos de los concursos (J- César Rivera, “Derecho Concursal”, La Ley, Colección de análisis jurisprudencial, Buenos Aires, 2.006, pág. 122).----------

---- Es que, el principio de concurrencia en los concursos obliga a todos lo acreedores a verificar sus créditos, e insinuarse en el pasivo del deudor para participar del procedimiento y procurar el cobro de su acreencias (arts. 32 y 200, ley 24.522). Los principios de colectividad y universalidad lo gobiernan. Como consecuencia de este sometimiento, los efectos del acuerdo homologado resultan aplicables a todos los acreedores, no importa cuál haya sido la forma de insinuación (tempestiva o tardía), o hayan optado por no someterse a procedimiento concursal y una vez cumplido pretendan ejercer su derechos con independencia del proceso colectivo. Sin embargo, la insinuación que se intente después de los períodos establecidos por la ley que el juez debe fijar en la sentencia de apertura (art. 14, inc. 3), sea ésta tardía, o se pretenda el ejercicio de las acciones individuales con posterioridad al cumplimiento del acuerdo, encuentran en la disposición de art. 56, ley 24522 una limitación: la prescripción del crédito a los dos años de la presentación del concurso (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 10/10/2002 - Robles, Rodolfo P. s/ concurso preventivo, Lexis Nº 14/79374) o, luego de la modificación introducida por la ley 26.086, seis meses de la sentencia firme.----------

---- El plazo de prescripción que contempla el art. 56, ley 24.522 es de aplicación a todo tipo de obligación. El ordenamiento concursal, tras la reforma introducida en el año 1995 tiene por finalidad generar un mecanismo de extinción de las deudas, en este caso mediante la posibilidad de articular la defensa de prescripción, en virtud de la cual se impide el reclamo por pérdida de la acción. Se persigue con ello que el pasivo del deudor quede de algún modo determinado en forma definitiva, contribuyendo de esta forma a facilitar la superación de la cesación de pagos (esta Sala, SIC 167/06, con cita de C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 04/03/2003 - Fundación José M. Mainetti para el progreso de la medicina s/ Incidente de verificación tardía, Lexis Nº 14/87018).----------

---- Es muy clara la ley al establecer el terminus ad quem para la deducción del incidente de verificación tardía: dos años a contar desde la presentación, como la ley llama a la demanda de concurso preventivo (Osvaldo J.Maffía, “Manual de concursos”, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1997, T. 1, pág. 212; esta Sala, SIC 126/02), o aún sin que el ordenamiento concursal considere tardía la verificación dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia en los supuestos en que no opere el fuero de atracción.----------

---- La prescripción concursal responde a principios liminares de carácter concursal que hacen a la esencia de dicho trámite, y que ha llevado incluso a preguntarse si no habrá de quedar en el camino el dogma de la interpretación restrictiva de la prescripción, cuando de prescripción concursal se trata (E. Daniel Truffat, “Procedimiento de Admisión al Pasivo Concursal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2.000, pág. 137).----------

---- En tal sentido, ha de confirmarse el pronunciamiento apelado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 117/118.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69, 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. C. A. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 2.200, regulándose los honorarios del Dr. E M, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.)..----------
---
---- Tener presente la reserva de caso federal.----------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA